

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, Especie, Domicilio y Duración

Artículo Primero. Denominación, Especie y Domicilio. UNE EPM Telecomunicaciones S.A. tiene vida jurídica, con acatamiento a la ley colombiana, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables. Cumplirá el desempeño de su actividad con la denominación de “UNE EPM Telecomunicaciones S.A.” y tendrá su domicilio social en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

Su funcionamiento y extinción se rigen por la ley colombiana que es, por lo tanto, la de su nacionalidad.

La Junta Directiva podrá autorizar el establecimiento de sucursales y agencias u oficinas en cualquier sitio dentro o fuera del país. En cada uno de los lugares en donde se establezca una sucursal se entiende que queda existente un domicilio secundario de la Sociedad.

Parágrafo: La Sociedad podrá usar indistintamente el nombre “UNE EPM Telecomunicaciones S.A.” o la sigla abreviada “UNE TELCO”. *(Parágrafo reformado mediante Escritura Pública número 1222 de agosto 14 de 2014 de la Notaría Única de Sabaneta)*

Artículo Segundo. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO

Objeto Social

Artículo Tercero. Objeto social. La Sociedad tiene como objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad podrá desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras o usuarias, con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficacia en la prestación de los servicios a sus usuarios, procurando siempre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo precisos criterios técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, y solidaridad y redistribución de ingresos en aquellos para los que la ley lo disponga. Con igual propósito podrá realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial que le permitan el cumplimiento de su objeto; participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios y actividades que constituyen su objeto y suscribir convenios para ofrecer

o recibir cooperación técnica, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y en general, todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto social, que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, o que en relación con ellos permitan la óptima utilización de los recursos que destina a tales fines. La Sociedad podrá comercializar servicios prestados por terceros, siempre y cuando se encuentren comprendidos en su objeto social, según lo expresado en el presente artículo. Para el desarrollo de su objeto la Sociedad podrá operar en cualquier parte del país o del exterior, tener inversiones de capital en sociedades u otras entidades prestadoras de servicios similares y garantizar las obligaciones de las mismas en la medida de su participación porcentual en ellas. Se entenderá incluida en el objeto social la celebración de los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan por fin ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la Sociedad. La Sociedad no podrá participar como socia en sociedades colectivas.

CAPÍTULO TERCERO

Capital Social y Acciones

Artículo Cuarto. Capital Social. A) Capital Autorizado. El capital autorizado de la Sociedad asciende a la suma de Quinientos Mil Millones de pesos m.l. (\$500.000.000.000,00), dividido en setenta mil treinta y siete millones ciento once mil seiscientos veinte (70.037.111.620,00) acciones ordinarias y nominativas de un valor equivalente a COP\$7,1390722494573 cada una. B) Capital Suscrito. El capital suscrito de la Sociedad asciende a la suma de Sesenta Millones trecientos un mil cincuenta y nueve pesos m.l. (\$60.301.059,00), representados en ocho millones cuatrocientas cuarenta y seis mil seiscientos veintiún (8.446.621) acciones. C) Capital Pagado. El capital pagado de la Sociedad, a la fecha, asciende a la suma de Sesenta Millones trecientos un mil cincuenta y nueve pesos m.l. (\$60.301.059,00). (Artículo reformado mediante Escritura Pública número 1222 de agosto 14 de 2014 de la Notaría Única de Sabaneta)

La distribución del capital social entre los accionistas es la siguiente:

Artículo Quinto. Pago de futuras colocaciones. En las futuras colocaciones de acciones de la Sociedad, el reglamento de suscripción determinará libremente la parte del valor de las mismas que deba pagarse al momento de la suscripción y la del plazo para el pago de la parte que quede a deberse.

Artículo Sexto. Clase de Acciones. Las acciones representativas del capital social son nominativas y en cuanto a los derechos que atribuyen se dividen en ordinarias denominadas Acciones Clase A y en acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto denominadas Acciones Clase B.

La Asamblea General de Accionistas podrá emitir acciones con privilegios, adicional a las Acciones Clase B, en cuyo caso decidirá el contenido de los mismos.

Artículo Séptimo. Títulos. La Sociedad expedirá a cada accionista el título que justifique su calidad de tal, por la totalidad de las acciones de que sea titular, a menos que el accionista dé instrucciones diferentes sobre el fraccionamiento de los títulos y sin perjuicio de la unidad de voto que regirá para las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. El título representativo de los derechos de accionista se emitirá con sujeción a los requisitos de ley. Por lo tanto, su expedición o, en su caso, la de los certificados provisionales o de los duplicados, se realizará con acatamiento de la Sección IV, del Capítulo II, Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio y las disposiciones que lo complementen o modifiquen. En cuanto a la forma y contenido de los títulos, se estará a lo allí dispuesto.

Artículo Octavo. Libro de Registro de Accionistas. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones, previamente inscrito en la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual se anotarán los nombres de los accionistas, la cantidad de acciones que a cada cual corresponde, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y trasposos, las prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a la inscripción según la ley.

Artículo Noveno. Derechos de los Accionistas. Sin perjuicio de los demás que les otorga la Ley, los reglamentos y estos estatutos, los accionistas tendrán los siguientes derechos: Los titulares de las Acciones Clase A tendrán derecho a 1) Participar en las deliberaciones de la Asamblea y votar en ella. 2) Recibir la parte proporcional de los beneficios sociales establecidos en los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en estos estatutos y la Ley. 3) Inspeccionar libremente, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, en las que se consideren balances de fin de ejercicio, los libros y demás documentos a que se refieren los Artículos 446 y 447 del Código del Comercio. 4) Recibir, en proporción al valor de sus acciones, una parte de los activos sociales al tiempo de la liquidación y luego de pagarse el pasivo externo de la Sociedad. Por su parte, los titulares de las Acciones Clase B tendrán derecho a: 1) Percibir un dividendo anual mínimo equivalente a dos (2) veces el dividendo percibido por una Acción Clase A, que se pagará preferencialmente respecto al que corresponda a las Acciones Clase A; 2) Al reembolso preferencial de aportes una vez pagado el pasivo externo, en caso de disolución de la sociedad; y 3) Los demás derechos previstos para las Acciones Clase A, salvo el de participar en la asamblea de accionistas y votar en ella. No obstante lo establecido en el numeral 3) anterior, sus tenedores tendrán el derecho a deliberar y decidir en la Asamblea General de Accionistas en los casos previstos en el artículo 63 de la ley 222 de 1995 y cualquier otra ley aplicable.

Artículo Décimo. Reglamentos de suscripción. Corresponde a la Junta Directiva expedir los reglamentos de suscripción de acciones, con sujeción a las instrucciones dictadas por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo Décimo Primero. Derecho de suscripción con preferencia para los accionistas. Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir en toda nueva

emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en las fechas en que se apruebe el reglamento por el órgano social competente.

Artículo Décimo Segundo. Enajenación de las Acciones. Las acciones de la Sociedad son libremente negociables. Sin embargo, la libre negociación de las acciones queda limitada por el derecho de preferencia que se establece en el artículo siguiente, y por las restricciones señaladas en el Parágrafo de este Artículo. La cesión no producirá efectos frente a la Sociedad ni frente a terceros sino luego de la inscripción en el libro de registro de accionistas, mediante carta u orden escrita del enajenante, ésta última podrá hacerse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será necesaria la cancelación previa del título al tradente. Toda cesión o venta de acciones comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Salvo que la Asamblea General de Accionistas disponga otra cosa, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de transferencia.

Parágrafo: Las entidades públicas que tengan la calidad de accionistas que estén interesadas en negociar sus acciones, deberán dar cabal cumplimiento al artículo 60 de la Constitución Política y a los procedimientos señalados en la ley 226 de 1995 que desarrolla el citado artículo de la Constitución, o en las posteriores que la modifiquen o sustituyan.

Artículo Décimo Tercero. Derecho de Preferencia en la Negociación de Acciones. Sin perjuicio de las restricciones contenidas en el Parágrafo del artículo anterior, la negociación de acciones a título de venta, endoso, cesión, pignoración u otra forma de gravamen o limitación de dominio, y en general, cualquier forma de disposición, directa o indirecta, de acciones de la Sociedad, todos o parte de los derechos sobre las mismas, o derechos a suscribir acciones, y cualquier transacción por virtud de la cual cambie el beneficiario real o el ejercicio de los derechos de las acciones que el respectivo accionista controla, estará limitada por el derecho de preferencia a favor de los restantes accionistas, en virtud del cual los accionistas se reservan el privilegio de adquirir preferencialmente las acciones que cualquiera de ellos pretenda enajenar, a cualquier título. En consecuencia, las acciones de quien esté interesado en negociarlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: 1) El accionista que pretenda negociar la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá a los demás accionistas por conducto del Presidente de la Sociedad, mediante aviso escrito, en el que indicará el número de acciones ofrecidas, el precio, la forma de pago, el término de aceptación de la oferta, que no deberá ser inferior a sesenta (60) días hábiles, y las demás condiciones o modalidades de la transferencia, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas. 2) El Presidente de la Sociedad, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la notificación descrita en numeral 1) anterior y por escrito, dará traslado de la oferta a los demás accionistas, a fin de que dentro del término de aceptación de la oferta manifiesten si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación, deberán tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes

posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas; 3) Las acciones que no fueren tomadas al vencimiento del término indicado en el numeral 2) de este artículo, acrecerán, en la misma proporción señalada, a los accionistas que hubieren aceptado adquirir el total de las acciones que les correspondían, para que en un plazo adicional de cinco (5) días comunes manifiesten si las adquieren. 4) Si un accionista manifiesta por escrito sí tener interés en adquirir las acciones ofrecidas a prorrata de sus acciones en el capital de la Sociedad, esto constituirá una aceptación de la oferta hecha por conducto del Presidente de la Sociedad y, en consecuencia, los demás accionistas que manifiesten el interés al que hace referencia este numeral 4, estarán en el deber de adquirir las Acciones ofrecidas en los términos y condiciones establecidas en este Artículo Décimo Tercero. 5) Si uno o más de los demás accionistas manifiesta que no desea adquirir las acciones ofrecidas o no manifiesta oportunamente su interés en adquirir las acciones ofrecidas en el plazo señalado en el anterior numeral 1: (a) el accionista oferente tendrá derecho a ofrecer cualquier parte de sus acciones que no hayan sido adquiridas por los demás accionistas a cualquier tercero, pero sólo en los mismos términos y condiciones establecidos en la oferta hecha a través del Presidente de la Sociedad. 6) El perfeccionamiento de la venta de las acciones ofrecidas a los demás accionistas tendrá lugar en los términos indicados en la oferta hecha a través del Presidente de la Sociedad y por el precio indicado en dicha notificación, los treinta (30) días siguientes después que (A) haya expirado el plazo establecido en el numeral 1 anterior, o (B) si autorizaciones regulatorias o gubernamentales son requeridas para aprobar la compraventa, después del recibo de tales autorizaciones

Por disposición de la Asamblea, adoptada con el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, podrá decidirse que una determinada negociación de acciones se lleve a cabo sin sujeción al derecho de preferencia aquí establecido..

Parágrafo: El procedimiento establecido en este Artículo deberá aplicar también a los derechos de cesión del derecho de preferencia.

Artículo Décimo Cuarto. Transferencias Permitidas. Los accionistas podrán, en cualquier momento y sin sujeción al derecho de preferencia establecido en el Artículo Décimo Tercero anterior, transferir las acciones que posean en la Sociedad o ceder su derecho a suscribir nuevas acciones a cualquiera de los accionistas miembros de su Grupo de Accionistas (tal y como este término se define en el Acuerdo de Accionistas) y/o sus afiliadas. Tal transferencia de las acciones estará sujeta a las siguientes reglas: 1) antes de la transferencia permitida, los demás accionistas deberán recibir un Acuerdo de Adhesión (tal y como este término se define en el Acuerdo de Accionistas) celebrado con el destinatario permitido; y 2) antes de la transferencia permitida, los accionistas deberán haber recibido cualquier otro documento que se considere necesario y evidencie que el destinatario permitido pertenece al Grupo de Accionistas o en efecto es una afiliada del accionista que pretende transferir sus acciones. La transferencia de acciones entre un accionista y los destinatarios permitidos será considerada como una transferencia que no es una transferencia permitida cuando con posterioridad a una transferencia permitida 1) se realice

la venta, liquidación o escisión de los destinatarios permitidos adquirentes (siempre que el receptor de las acciones como resultado de la venta, liquidación o escisión no sea un destinatario permitido) o 2) el accionista de la Sociedad deje de controlar directa o indirectamente el ochenta por ciento (80%) del capital de la sociedad filial o subsidiaria que recibe las acciones, en cada caso dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se realice la transacción.

Artículo Décimo Quinto. Mora en el pago de las acciones. El accionista que estuviere en mora de pagar una o varias de las cuotas correspondientes a las acciones por él suscritas, no podrá ejercer los derechos que las acciones le confieren. Además, la Sociedad podrá adoptar, a opción de la Junta Directiva, cualquiera de las siguientes acciones: 1) Cobro judicial. 2) Venta por cuenta y riesgo del accionista moroso de las acciones que éste hubiere suscrito, con estricto cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias que rigen para la enajenación de acciones. 3) Imputar las cantidades de dinero recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a la parte pagada. En todos los eventos, el accionista en mora reconocerá y pagará a la Sociedad un interés moratorio que corresponda a la máxima tasa autorizada legalmente, liquidado sobre el saldo que se encuentre vencido. Adicionalmente, la Sociedad deducirá un veinte por ciento (20%) del valor respectivo a título de indemnización de perjuicios. Las acciones que la Sociedad retire al accionista moroso, serán colocadas de inmediato, con sujeción a las disposiciones establecidas en estos mismos estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

Dirección y Administración

Artículo Décimo Sexto. Criterios de Dirección y Administración. La dirección y administración de la Sociedad se regirán por los más estrictos criterios de gestión empresarial, ajenos a intereses partidistas, bajo la premisa del desarrollo eficiente de los servicios en el mediano y largo plazo y teniendo en cuenta los intereses de la sociedad y de los asociados. Los administradores deberán obrar con estricta observancia de los deberes que les impone la ley.

Parágrafo: toda medida o práctica adoptada voluntariamente por la sociedad en el marco del Reporte de Implementación de Mejores Prácticas Corporativas “Código País” emitido por la superintendencia financiera de Colombia deberá observarse y aplicarse por parte de los órganos de dirección y administración de la sociedad, así como para los directivos y colaboradores de la misma, de manera que se garantice el cumplimiento de las normas, mecanismos, principios y prácticas de Gobierno Corporativo de la Sociedad”. (Parágrafo adicionado, mediante Escritura Pública número 1.416 de septiembre 12 de 2016 de la Notaría Décima de Medellín)

Artículo Décimo Séptimo. Órganos Sociales y Administradores. Para los fines de su dirección, administración y representación, la Sociedad tiene los siguientes órganos: Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y Presidente. Cada uno de estos órganos

ejercerá las funciones y atribuciones que les son propias de acuerdo con la ley y con las normas de estos estatutos.

Tienen la calidad de administradores de la Sociedad, conforme a la ley, los miembros de la Junta Directiva, el Presidente de la Sociedad, cualquier persona que ejerza la representación legal de ésta y el liquidador.

Artículo Décimo Octavo. Asamblea General de Accionistas. Reuniones Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General de accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, dentro de los tres (3) primeros meses del año, con el objeto de examinar la situación de la Sociedad; designar a los administradores y demás funcionarios de su elección; examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general, las cuentas que deben rendir los administradores, los informes de Junta Directiva y del Presidente de la Sociedad, sobre el estado de los negocios, y considerar el informe del Revisor Fiscal; resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las medidas que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la Junta Directiva y la convocatoria, por orden de la misma, se hará por el Presidente.

Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración, y sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de acciones que estuviere representada.

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal, bien por iniciativa propia o por solicitud de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. La solicitud de los accionistas deberá formularse por escrito ante cualquiera de los órganos sociales con potestad de convocatoria y ella indicará claramente el objeto de la reunión, de lo cual debe quedar constancia en la respectiva convocatoria.

Excepto el caso de que se hallaren reunidos todos los accionistas, evento en el cual no importa el sitio ni la hora para deliberar y decidir válidamente, las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán en el domicilio principal de la Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en el aviso de convocatoria.

La convocatoria para las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se comunicará por citación personal a todos los accionistas mediante carta enviada a la dirección física o electrónica que cada uno de ellos haya registrado ante la Sociedad. La citación podrá ser transmitida a través de un medio electrónico, siempre que el mismo pueda ser verificado conforme a lo preceptuado en la

Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o sustituyan. La antelación necesaria de la convocatoria en caso de reuniones en las que hayan de aprobarse los estados financieros de corte del ejercicio social y en las que se hayan de considerar las propuestas de escisión, fusión o transformación, será cuando menos de quince (15) días hábiles. En los demás casos será suficiente una antelación de cinco (5) días comunes. En el cómputo de estos plazos no se incluirán el día inicial de la comunicación ni el correspondiente a la reunión. En la convocatoria para las sesiones extraordinarias, se precisarán los asuntos de los que habrá de ocuparse la asamblea. Esta no podrá tomar decisiones definitivas sobre materias distintas a las previstas en la respectiva convocatoria, salvo que la mayoría de los votos presentes así lo decida.

Parágrafo: Desde la fecha del anuncio de convocatoria de la Asamblea, la Sociedad incorporará a la página web corporativa la información relativa al anuncio de la convocatoria y su documentación complementaria, además de toda aquella que estime conveniente para facilitar la asistencia de los accionistas a la misma y su participación activa.

Artículo Décimo Noveno. Reuniones de Segunda Convocatoria. En esta modalidad de reunión se aplicará en su totalidad lo dispuesto por el artículo 429 del Código de Comercio en la forma como quedó su contenido de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, debiendo respetar en todo momento las mayorías decisorias establecidas en estos Estatutos.

Artículo Vigésimo. Direcciones. Para los fines anteriores y para cualquier otra comunicación relacionada con su condición de asociados, los accionistas deberán registrar y actualizar, cuando sea el caso, en la Secretaría General de la Sociedad, la dirección de su residencia o del lugar al cual hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones. Quienes no cumplan con este requisito, no podrán reclamar por la falta del oportuno recibo de ellas.

Artículo Vigésimo Primero. Poderes. Para cualquier efecto, los Accionistas pueden hacerse representar, mediante escrito en el cual expresen el nombre del apoderado y la extensión del mandato. El poder que debe otorgar el accionista que desee hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General deberán someterse a lo dispuesto en el Artículo 184 del Código de Comercio y debe indicar, como mínimo, el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere. Al tenor del artículo 184 del Código de Comercio (artículo 18 de la Ley 222 de 1995), los poderes otorgados en el exterior no requerirán de formalidades diferentes.

Artículo Vigésimo Segundo. Reuniones no presenciales. Con sujeción a las disposiciones legales, podrán realizarse reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, quienes podrán recurrir, además, a la toma de decisiones siempre y

cuando todos sus miembros expresen, por escrito, el sentido de su voto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo Vigésimo Tercero. Funciones específicas de la Asamblea General de Accionistas. Los asociados dejan establecido que todas las atribuciones asignadas por la ley mercantil o por disposiciones especiales a la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de dirección de la Sociedad, serán de su competencia y ejercicio, salvo las que le hayan sido asignadas a la Junta Directiva por expresa disposición de estos estatutos. De igual forma, ninguna de las funciones propias de la Asamblea General de Accionistas podrá ser delegada en la Junta Directiva o en otra autoridad corporativa de la Sociedad.

Así, además de las funciones señaladas en el inciso primero del Artículo Décimo Octavo, son funciones indelegables de la Asamblea General de Accionistas: 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; 2) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y fijarles su remuneración; 3) Nombrar el Revisor Fiscal y su suplente y fijarle su remuneración; 4) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso; 5) Nombrar al Vicepresidente de la Oficina de Auditoría (“CAO”); 6) Adoptar y aprobar el reglamento interno que determina el funcionamiento de la Asamblea de Accionistas; 7) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 8) Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y plazos para su pago; 9) Decretar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas; 10) Ordenar toda emisión de bonos, cualquiera fuere su modalidad, y señalar a la Junta Directiva, en la que se delega la aprobación del prospecto, las bases para su elaboración, tales como monto del empréstito, rendimiento máximo efectivo, el plazo límite para hacer el reembolso del capital y la forma de amortización, si los bonos pueden convertirse en acciones y las condiciones de dicha conversión, la destinación del empréstito, las garantías que hayan de otorgarse y cualquier otro elemento que la ley exija como de necesaria determinación por parte de la Asamblea; 11) Ordenar la titularización de activos dentro de las posibilidades que al efecto determinen las normas del mercado público de valores; 12) Decidir la disolución anticipada de la Sociedad; 13) Aprobar las operaciones de fusión o escisión de la Sociedad, y 14) adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores, en los términos establecidos en la ley, 15) Establecer la política de dividendos de la sociedad. (Numeral quinto reformado mediante Escritura Pública número 1222 de agosto 14 de 2014 de la Notaría Única de Sabaneta).

(Numeral quince adicionado mediante Escritura Pública número 318 de febrero 11 de 2016 de la Notaría Primera de Medellín)

Artículo Vigésimo Cuarto. Quórum, mayorías y presidencia de la Asamblea. La Asamblea General de Accionistas deliberará con un número plural de accionistas que represente por lo menos, la mitad más una de las Acciones Clase A suscritas. Cada accionista podrá emitir tantos votos cuantas acciones con derecho a voto sobre la decisión posea. La Asamblea General de Accionistas será presidida por la persona que la misma Asamblea designe. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más una de

las Acciones Clase A, con excepción de aquellas que requieran mayorías calificadas de acuerdo con lo establecido en la ley y en los siguientes casos:

A. Las siguientes decisiones requerirán la aprobación de aquellos accionistas que para el momento de la toma de la decisión ostenten la calidad de persona jurídica de derecho público:

1. La disolución, liquidación y, en general, cualquier decisión relacionada con la existencia de la Sociedad;
2. Cualquier transformación de la naturaleza jurídica de la Sociedad, o modificación de los estatutos de la Sociedad en la que el objeto social de la Sociedad sea modificado;
3. Cualquier decisión que resulte en la modificación de la composición accionaria de la Sociedad;
4. Cualquier decisión en relación con cualquier asunto regulado en el Acuerdo 17 de 2003 expedido por el Honorable Concejo de Medellín;

B. Las siguientes decisiones requerirán la aprobación del setenta por ciento (70%) de las Acciones Clase A suscritas y en circulación de la Sociedad:

1. La admisión a un proceso de reestructuración de pasivos con arreglo a normas de insolvencia.
2. Cualquier fusión, escisión u otra forma de consolidación o segregación de la Sociedad.
3. La venta de todos o sustancialmente todos los activos de la Sociedad.
4. La reforma de los estatutos de la Sociedad en relación con cambios en el gobierno corporativo de la Sociedad, incluyendo derechos de voto y nombramientos de la Junta Directiva, así como cambios del objeto social, domicilio, sede principal o reformas al derecho de preferencia.
5. La emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia y cualquier

modificación a los tipos de acciones suscritas y en circulación.

6. Cualquier oferta pública primaria en cualquier mercado y el registro de valores emitidos por la Sociedad en cualquier mercado público de valores.
7. La venta, enajenación o cualquier tipo de transferencia de espectro, infraestructura de torres, redes y activos de la Sociedad que sean esenciales para la operación de sus negocios.
8. La elección y remoción del revisor fiscal, si el mismo es distinto a PricewaterhouseCoopers, Deloitte & Touche, Ernst & Young o KPMG, bajo el entendido que el nombramiento de cualquiera de los aquí listados se entenderá autorizado siempre y cuando la firma respectiva no actúe como auditor externo o revisor fiscal, respectivamente, o provea una cantidad significativa de trabajo a alguno de los accionistas o sus afiliadas, de manera tal que comprometa o pueda comprometer su independencia como revisor fiscal de la Sociedad.
9. La constitución de reservas estatutarias u ocasionales.
10. La implementación o modificación de métodos, prácticas, procedimientos o políticas contables o tributarias, salvo en la medida en que (i) sea necesario para cumplir con las prácticas contables generalmente aceptadas en Colombia, NIIF o cualquier otro conjunto de normas contables que le aplique a cualquiera de los accionistas de la Sociedad.
11. Cualquier asunto relacionado con modificaciones a la aprobación, monto, términos y condiciones, pago o forma de pago del “Dividendo EPM”, tal y como dicho término se define en el acuerdo de accionistas suscrito entre los accionistas de la Sociedad el 1 de octubre de 2013 (en adelante el “Acuerdo de Accionistas”).
12. La decisión de participar en proyectos de inversión de capital en los términos señalados en la Cláusula 8.1 del Acuerdo de Accionistas.

Artículo Vigésimo Quinto. Indivisibilidad de las acciones. Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una o varias acciones pertenezcan a un número plural de personas, éstas deberán designar un representante común que ejerza los derechos correspondientes a su calidad de accionistas. La designación de este representante se hará de conformidad con lo previsto en el Artículo 378 del Código de Comercio.

Artículo Vigésimo Sexto. Representación de los accionistas. No hay restricción alguna al derecho de voto de los accionistas. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, puede designar solamente un representante principal ante la Asamblea General de Accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que posea. El representante o mandatario de un accionista no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas, en determinado sentido o por ciertas personas y con otra y otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta individualidad del voto, no se opone a que el representante de varios accionistas, vote en cada caso siguiendo por separado las indicaciones que le haya impartido cada persona o cada grupo representado o mandante.

Artículo Vigésimo Séptimo. Actas. De los acuerdos, decisiones, votaciones y demás actos de la Asamblea General de Accionistas; del resumen de las deliberaciones, lista de los asistentes con las indicaciones del carácter, número de acciones propias o ajenas que represente; y de la forma de convocatoria, se dejará constancia en un Acta que será aprobada por los asistentes a la Asamblea o por una comisión designada por ésta para tal efecto y firmada por quienes deben aprobarla o por el Presidente y el Secretario de la Asamblea. En defecto de cualquiera de estos dos últimos, será firmada por el Revisor Fiscal. Además, en las Actas correspondientes a las sesiones ordinarias se dejará constancia de la presentación del balance general y del informe del Revisor Fiscal, si estos documentos no se insertaren en ellas; y de que los documentos de que tratan los Artículos 446 y 447 del Código de Comercio fueron depositados en la sede de la Sociedad a disposición de los accionistas, con quince (15) días hábiles de anticipación al señalado para la reunión. Las actas se asentarán por riguroso orden cronológico en un libro especial, forrado y foliado, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín.

Artículo Vigésimo Octavo. Junta Directiva. Esta se integrará con siete (7) miembros, sus respectivos suplentes y un (1) invitado permanente. Los siete (7) miembros de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de un (1) año a partir de su nombramiento con aplicación del cuociente electoral, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos atendiendo criterios de competencia profesional, idoneidad y reconocida solvencia moral, y en todo caso, al menos dos (2) de ellos tendrán el carácter de Independientes mientras la Sociedad conserve emisiones de bonos en el mercado público de valores colombiano, o hasta el 31 de diciembre de 2020 bajo un financiamiento similar que así lo exija, entendiendo por Independiente aquella persona que en ningún caso sea: 1) Empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente. 2) Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma. 3) Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del

cual forme parte ésta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales. 4) Empleado o directivo de una fundación, asociación o Sociedad que reciba donativos importantes de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución. 5) Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe el representante legal de la Sociedad. 6) Persona que reciba de la Sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva.

Parágrafo Primero: La designación como miembro de Junta Directiva de la Sociedad podrá efectuarse a título personal o a un cargo determinado. En la elección deberán tenerse en cuenta las incompatibilidades e inhabilidades que para ejercer el cargo se consignan en los artículos 44.3 y 66 de la Ley 142 de 1994. Quien tenga calidad de representante legal de la Sociedad no podrá desempeñarse como presidente de la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo: Los accionistas que posean el carácter de públicos tendrán derecho a designar a una persona como invitado permanente y su correspondiente suplente, a quien podrán nombrar y remover en cualquier tiempo y nombrar a quien considere en su reemplazo. Dicho invitado permanente tendrá la facultad de asistir a todas las reuniones de Junta Directiva y a los comités respectivos de Junta Directiva, por lo tanto deberá ser convocado de la misma manera en que sean convocados los miembros de la Junta Directiva y se le deberá proporcionar la misma información que se les da a dichos miembros. El invitado permanente tendrá voz en las reuniones de Junta Directiva pero no tendrá derecho a votar en ningún caso. La designación de la persona no se sujetará a los periodos de la Junta Directiva, en consecuencia podrá ser removido en cualquier momento por aquellos accionistas públicos. Los accionistas públicos notificarán a los demás accionistas acerca del nombramiento de la persona designada como invitado permanente a la Junta Directiva y como suplente del mismo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a tal designación.

Artículo Vigésimo Noveno. Permanencia de la Junta Directiva. Con el fin de que las políticas y directrices fijadas por la Junta Directiva tengan continuidad en la Sociedad, y sin perjuicio de las normas del Código de Comercio que consagran la libre revocabilidad de sus miembros, los asociados propenderán por que cuando proceda la elección de una nueva Junta Directiva, se mantengan al menos cuatro (4) de sus siete (7) miembros, y entre ellos, al menos dos (2) de los independientes, en caso de que haya lugar a los mismos.

Parágrafo: En caso de presentarse remoción, cambio o renuncia de un miembro de Junta Directiva, el suplente personal de tal miembro cumplirá sus funciones en la misma condición y calidad que el principal ausente, hasta el momento en que se designe su reemplazo.

Artículo Trigésimo. Presidencia de la Junta. La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido entre uno de los miembros de junta directiva designados por los accionistas públicos, distinto de los miembros independientes de la misma, y removible en cualquier tiempo. Las funciones del Presidente de la Junta Directiva serán: (1) convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, (2) garantizar y promover el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva y sus comités, de conformidad con los más altos estándares de gobierno corporativo, (3) promover la evaluación de los miembros de la Junta Directiva y sus comités, así como la del Gerente Financiero de la Sociedad, (4) cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y las demás disposiciones de los reglamentos internos de la Junta Directiva, si aplica, en relación con la operación de la Junta Directiva (5) nombrar, por instrucciones de la Junta Directiva, los delegados que asistirán en representación de la Sociedad a las reuniones de asamblea de accionistas de las subsidiarias de la Sociedad (6) presentar a la Asamblea General de Accionistas, cada vez que se reúna, un informe sobre el funcionamiento de la Junta Directiva, el cual comprenderá: a) Reuniones efectivamente celebradas y la periodicidad de las mismas. b) Asistencia a las reuniones de la Junta Directiva de cada uno de los miembros, c) Resultados de la autoevaluación efectuada por cada uno de los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con el mecanismo definido por ella, y (6) cualquier otra adicional que se consagre en el reglamento interno que expida la Asamblea General de Accionistas para el funcionamiento de la Junta Directiva

Artículo Trigésimo Primero. Vicepresidente de la Junta. La Junta Directiva tendrá un Vicepresidente, que será elegido por la Junta Directiva de uno de los miembros de junta directiva designados de los accionistas no públicos, distinto de los miembros independientes de la misma, y podrá ser removido en cualquier tiempo. Las funciones del Vicepresidente serán: (1) proponer y determinar la agenda de cada reunión que deberá incluir cualquier asunto requerido de conformidad con la ley, así como aquellos temas o materias típicas y usuales en reuniones de la Junta Directiva y cualquier otro asunto razonable que cualquier miembro de la Junta Directiva proponga; (2) dirigir las reuniones de la Junta Directiva; y (3) coordinar y manejar las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo Trigésimo Segundo. Ampliación periodo de la Junta. En caso de que al vencimiento del periodo de los miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas no se haga nueva elección, aquellos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta cuando se provean en la forma prevista en estos estatutos.

Artículo Trigésimo Tercero. Quórum y honorarios. Cualquiera fuere la modalidad de la reunión, la Junta Directiva deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, dentro de los cuales deberá estar el presidente de la Junta o su suplente, teniendo en cuenta en todo caso que el invitado permanente no será considerado como miembro para la conformación del quórum.

La Junta Directiva adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus miembros, salvo por aquellas decisiones que se listan en el Artículo Trigésimo Cuarto siguiente.

Si una reunión de la Junta Directiva no puede llevarse a cabo por falta del quórum deliberatorio exigido en el párrafo anterior, la Junta Directiva podrá sesionar de nuevo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes previa convocatoria de cualquiera de sus miembros y decidir válidamente, con el voto favorable de la mayoría de miembros asistentes a la misma, cualquier decisión distinta a las listadas en el Artículo Trigésimo Cuarto, con el entendimiento de que en este evento la Junta Directiva podrá sesionar sin la presencia del presidente de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva devengarán los honorarios que fije la Asamblea General de Accionistas.

Artículo Trigésimo Cuarto. Decisiones sujetas a mayoría especial de la Junta Directiva. Las siguientes decisiones deberán ser adoptadas con el voto afirmativo de cinco (5) miembros de la Junta Directiva, dentro de los que se requiere, como uno de los cinco (5) votos favorables, el voto afirmativo del presidente de la Junta Directiva:

1. La venta o constitución de gravámenes sobre activos de su propiedad que representen un valor mayor o igual a USD 80.000.000 por año calendario.
2. Cualquier propuesta relacionada con la enajenación o devolución de espectro de la Sociedad al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones de Colombia para dar cumplimiento a la ley en relación con la propiedad, uso y explotación de dicho espectro.
3. La venta o constitución de gravámenes sobre activos de propiedad de EDATEL S.A. o de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. que representen para dichas sociedades un valor igual o mayor a USD40.000.000 por año calendario.
4. La realización de cualquier inversión de capital (CAPEX) para la Sociedad por un monto igual o superior a USD80.000.000 por cada inversión para el año calendario respectivo.
5. La aprobación de reglamentos de emisión y colocación de acciones.

6. La celebración de las transacciones con afiliadas, filiales y/o subsidiarias de la Sociedad o de los accionistas, que en todo caso, deberán desarrollarse de conformidad con las políticas de precios de transferencia según la ley aplicable y las políticas de la Sociedad;
7. La celebración de operaciones de deuda que hagan que la deuda neta/EBITDA sea superior a dos punto cinco (2.5) veces.
8. La realización de inversiones en sociedades comerciales, sociedades civiles, corporaciones, cooperativas, fideicomiso, sucursal de cualquier persona jurídica, entidad sin ánimo de lucro, consorcio, asociación u otro tipo de entidad.
9. Inversiones en, o la creación de, nuevas líneas de negocio que impliquen un costo superior a US\$100.000.000 durante el año calendario correspondiente.
10. Inversiones en cualquier actividad que no estén relacionadas con el negocio de la Sociedad.
11. Aprobaciones o modificaciones de políticas laborales referidas a despidos masivos, tal como los mismos se definen en la ley aplicable.
12. Cualquier decisión en relación con cualquier asunto regulado en el Acuerdo 17 de 2013 expedido por el Honorable del Consejo de Medellín.
13. La aprobación de cualquier plancha de delegados a proponer para las juntas directivas de las filiales y subsidiarias.

Trigésimo Quinto. Reglamento y comités de Junta Directiva. Con el fin de aumentar la eficacia en el funcionamiento de la Junta Directiva, este órgano deberá expedir su Reglamento Interno, el cual será aprobado por la Asamblea General de Accionistas por mayor simple, en el cual se establecerán, entre otros aspectos, las reglas para su convocatoria, la periodicidad de las reuniones, debiendo reunirse al menos una (1) vez cada dos (2) meses, los procedimientos para su desarrollo y los mecanismos de auto evaluación de sus miembros. La Junta Directiva contará con un Comité de Auditoría, que se sujetará como mínimo a las siguientes reglas, sin perjuicio de las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de la Junta Directiva: (1) Se integrará con por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva. Mientras la Sociedad sea emisora de valores, los miembros independientes de la Junta Directiva deberán formar parte del Comité y uno de ellos deberá ser el presidente del Comité. Si la Sociedad deja de ser un emisor de valores, los miembros del Comité deberán ser nombrados por la Junta Directiva por mayoría simple. En este

último caso, el presidente del Comité será elegido por los accionistas públicos de uno de los miembros de Junta Directiva nombrado por ellos; (2) los miembros del Comité deberán contar con adecuada experiencia y dedicación para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo; (3) contará con la presencia del revisor fiscal de la Sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto; (4) deberá reunirse al menos una vez cada dos (2) meses; (5) el Comité de Auditoría deberá permanecer integrado inclusive si la Sociedad deja de ser un emisor de valores en el mercado público de valores colombiano. Este Comité, supervisará el cumplimiento del programa de auditoría de la Sociedad, y velará porque la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley. Los estados financieros deberán ser sometidos a consideración del Comité de Auditoría antes de ser presentados a consideración de la Junta Directiva y del máximo órgano social.

La Junta podrá establecer otros comités adicionales al de Auditoría, para el cumplimiento de ciertas funciones estratégicas. El funcionamiento y conformación de estos comités también se establecerán en el Reglamento Interno de la Junta Directiva.

Artículo Trigésimo Sexto. Funciones de la Junta Directiva. En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la Sociedad y, por consiguiente, ella tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y cuya competencia no fuere atribuida por estos estatutos o por la ley a la Asamblea General de Accionistas.

De manera especial le corresponden las siguientes funciones, entendiéndose que todas ellas son indelegables en funcionario, administrador o tercero alguno:

1. Adoptar su propio reglamento, el cual será aprobado por la Asamblea General de Accionistas por mayoría simple.
2. Nombrar al Presidente de la Sociedad, atendiendo criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo; removerlo, reelegirlo, fijar su asignación, decidir sobre las excusas, ausencias temporales y licencias que presente, y evaluar su gestión.
3. Nombrar al Vicepresidente Financiero (“CFO”). *(Numeral reformado mediante Escritura Pública número 1222 de agosto 14 de 2014 de la Notaría Única de Sabaneta)*
4. Autorizar al Presidente para que delegue alguna o algunas de sus funciones estatutarias o legales.

5. Aprobar la estructura administrativa de la Sociedad y la creación, fusión y supresión de las dependencias y planta de cargos que se consideren necesarios para la operación, asociada a directivos de primer y segundo orden (Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Gerencias y Direcciones de staff), estableciendo sus funciones básicas.
6. Determinar las políticas generales por las que se ha de regir la Sociedad en materia de asignaciones y escalas de salario asociadas.
7. Aprobar previamente las vinculaciones y desvinculaciones propuestas por el Presidente de la Sociedad en relación con los Vicepresidentes de la misma y fijarles su remuneración.
8. Determinar la política general en materia de suministro de información y comunicación con los accionistas, lo cual deberá estar acorde con lo establecido en el Acuerdo de Accionistas, con los organismos estatales y de control y con la comunidad en general.
9. Velar por la adecuada gestión de los riesgos de la Sociedad.
10. Establecer la estrategia corporativa y aprobar su plan estratégico y el correspondiente plan de negocios, así como el esquema de seguimiento para el mismo. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones, y hacerle seguimiento a su ejecución. La Junta Directiva deberá reglamentar el contenido del plan de negocios.
11. Aprobar cualquier inversión de capital en otras compañías o entidades, lo que exigirá que previamente se presente a su consideración un estudio que sustente el respectivo proyecto en sus aspectos financiero, económico, jurídico y de conveniencia. Igualmente para participar en consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de riesgo compartido con el objeto de desarrollar actividades propias de su objeto social, previa la presentación del estudio a que se refiere este numeral.
12. Decidir sobre la venta, liquidación, transferencia a cualquier título o enajenación o arrendamiento de activos o bienes de la Sociedad y cuyo monto sea superior a USD80.000.000.
13. Autorizar la constitución de garantías, reales o personales, para respaldar las obligaciones propias y las de las empresas en las que se tenga alguna inversión de capital pero limitadas estas últimas hasta el porcentaje de la participación en la respectiva sociedad.

14. Evaluar los informes semestrales que el Presidente de la Sociedad le presente en relación con la celebración y ejecución de aquellos actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia o funcionamiento de la Sociedad, que impliquen una erogación del presupuesto de la Sociedad y mediante los cuales se ejecuten las acciones contenidas en los planes de negocio establecidos en el numeral 9º del presente Artículo, y dar las orientaciones que estime pertinentes.
15. Adoptar las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión; y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con el Presidente, un informe anual, relacionado con los asuntos anteriores, y que deberá incluir el grado de cumplimiento de las medidas y prácticas de Gobierno Corporativo en la Sociedad, así como el detalle de la información corporativa y la información sobre las partes vinculadas y conflictos de interés.
16. Aprobar y adoptar el Código de Buen Gobierno presentado por el Presidente, en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en disposiciones vigentes y velar por su efectivo cumplimiento.
17. Dictar las directrices para la operación y dirección financiera;
18. Aprobar y velar por el cumplimiento del reglamento de contratación señalando los criterios, procedimientos y facultades a los cuales debe sujetarse la empresa en materia contractual.
19. Autorizar al representante legal para adquirir y enajenar cualquier concesión, privilegio, patente, marca, nombre de comercio o los demás derechos sobre tales intangibles.
20. Definir las condiciones para la oferta de la prestación de los servicios y establecer los criterios generales para la fijación de tarifas, con sujeción a la normatividad vigente. Esta última facultad podrá ser delegada, por vía general o para casos en particular, al Presidente de la Sociedad.
21. Sin perjuicio de las autorizaciones gubernamentales que se requieran y a cualquiera adicional que se establezca en los presentes estatutos, si fuere del caso, autorizar al Presidente para la formalización de acuerdos y convenios comerciales relacionados con los servicios que presta la Sociedad, con entidades nacionales e internacionales y

la celebración de contratos para alianzas estratégicas, sin que en virtud de ellos necesariamente surjan nuevas personas jurídicas.

22. Recomendar a la Asamblea General de Accionistas el monto de las reservas que conviene constituir y el de los dividendos que hayan de repartirse en cada vigencia fiscal.
23. Reglamentar la emisión y colocación de acciones y bonos de la Sociedad y elaborar los prospectos respectivos, cuando sea el caso, y siempre teniendo en cuenta lo expresado en los presentes estatutos, en relación con la modificación de la composición accionaria de la Sociedad.
24. Autorizar la constitución de fondos especiales y reglamentar su funcionamiento.
25. Las demás que le otorguen la Ley y estos estatutos.

Parágrafo: Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva podrá solicitar la opinión de especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, que serán contratados atendiendo los criterios y las políticas generales de contratación de la empresa, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Directiva.

Artículo Trigésimo Séptimo. Reuniones Ordinarias y extraordinarias. Habrá reunión ordinaria de la Junta Directiva de manera presencial por lo menos una vez cada mes durante los primeros doce (12) meses contados a partir de la fecha de estos estatutos y a partir del décimo tercer (13°) mes calendario contado a partir de la fecha de estos estatutos, por lo menos una vez cada dos (2) meses calendario. Dichas reuniones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio que la Ley autorice y se llevarán a cabo en el día y a la hora que señale la misma Junta, por citación del Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad. Podrá citarse a reuniones extraordinarias cuando sea preciso tratar asuntos urgentes a juicio del Presidente de la Sociedad, del Revisor Fiscal o del Presidente de la Junta Directiva, o del cuarenta por ciento (40%) de sus miembros.

Parágrafo Primero: Las reuniones presenciales de la Junta Directiva de la Sociedad tendrán lugar en la ciudad de Medellín, Antioquia o en cualquier otro lugar que los miembros de la Junta Directiva acuerden. La Junta Directiva de la Sociedad podrá adoptar decisiones de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 y en estos Estatutos. Para todos los efectos, mínimo el cuarenta por ciento (40%) de las reuniones de la Junta Directiva que se celebren en un mismo año deberán ser presenciales, siempre y cuando la ley aplicable que así lo exija y que dicha ley sea aplicable a la Sociedad.

Parágrafo Segundo: En la primera reunión de la Junta Directiva de cada periodo, se determinarán las fechas en las que deberá ser convocada durante el año.

Artículo Trigésimo Octavo. Actas. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva se hará constar en actas elaboradas conforme a las prescripciones legales y asentadas en los respectivos libros. Las actas de la Junta Directiva de la Compañía deberán ser firmadas por (i) el Presidente de la Junta Directiva o su respectivo suplente; (ii) el Vicepresidente de la Junta Directiva o su respectivo suplente; y (iii) el secretario de la reunión respectiva de Junta Directiva, en caso de ser alguien distinto al Vicepresidente de la Junta Directiva.

Artículo Trigésimo Noveno. Presidente. La administración de la Sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios estarán a cargo del Presidente de la Sociedad. El Presidente de la Sociedad será nombrado por la Junta Directiva por mayoría simple de los votos representados en la reunión podrá ser removido en cualquier tiempo. Como representante legal tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. El Presidente tendrá dos (2) suplentes, elegidos por la Junta Directiva entre los Vicepresidentes de la Sociedad, quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o definitivas. (Artículo reformado mediante Escritura Pública número 1222 de agosto 14 de 2014 de la Notaría Única de Sabaneta)

Artículo Cuadragésimo. Funciones del Presidente. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones:

1. Representar a la Sociedad en sus relaciones internas y externas y administrar su patrimonio. Al respecto, el Presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.
2. Dirigir la Sociedad y cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
3. Delegar con responsabilidad en funcionarios, una o varias de las atribuciones que le son propias, de conformidad con las normas vigentes.
4. Ser el responsable de establecer y mantener el control interno, entendido como el conjunto de principios, fundamentos, reglas, acciones, mecanismos, instrumentos y procedimientos que ordenados, relacionados entre sí y unidos a las personas que

conforman la organización, se constituye en un medio para lograr el cumplimiento de su función administrativa, sus objetivos y la finalidad.

5. Suministrar información veraz, completa y oportuna a las comisiones de regulación, a las Superintendencias competentes y demás autoridades y a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.
6. Ordenar que se tramiten y respondan las solicitudes de los vocales de control de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.
7. Elaborar las condiciones uniformes en las que la Sociedad está dispuesta a prestar los servicios y que constituirán la base de los contratos respectivos. Informar, por medios adecuados para obtener la conveniente divulgación en el territorio donde se prestan los servicios, de las condiciones uniformes de los contratos referentes a los servicios que ofrece la Sociedad.
8. Ejecutar conforme a las políticas y normas que al efecto expida la Junta Directiva, las directrices establecidas para el gerenciamiento del recurso humano.
9. Preparar el presupuesto para aprobación de la Junta Directiva de la Sociedad, ejecutarlo una vez aprobado y hacerle seguimiento.
10. Diseñar, ejecutar y hacer seguimiento los planes estratégicos y/o planes de negocio y presupuesto anual y presentarlos a consideración de la Junta Directiva y someter a consideración de la Junta Directiva sus modificaciones
11. Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la reunión ordinaria de la Asamblea, los estados financieros y el informe de gestión en los términos señalados en la ley, así como el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese, debidamente aprobado por la Junta Directiva.
12. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales.
13. Rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la Ley.

14. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.
15. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión.
16. Procurar el respeto de los derechos de todos los accionistas y demás inversionistas en valores que llegaran a emitirse, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con la Junta Directiva, el informe sobre el desarrollo de las prácticas de Buen Gobierno en la Sociedad.
17. Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995.
18. Compilar o adoptar en un código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y sistemas exigidos en la Ley y mantenerlo permanentemente en las instalaciones a disposición de los accionistas y de los inversionistas, si los hubiere, para ser consultado.
19. Aprobar, improbar o modificar las normas generales que han de regir el empleo, el régimen de compensación y la administración del personal, de conformidad con las normas vigentes y las políticas generales por las que se ha de regir la Sociedad en materia de asignaciones y escalas de salario asociadas.
20. Aprobar la estructura administrativa de la Sociedad y la creación, fusión y supresión de las dependencias y planta de cargos que se consideren necesarios para la operación, señalando sus funciones básicas;
21. Además de las que le señalen la ley y los presentes estatutos, el Presidente de la Sociedad ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con su organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano.

Artículo Cuadragésimo Primero. Vicepresidente Financiero o CFO. La Sociedad tendrá un Vicepresidente Financiero que será nombrado por la Junta Directiva por mayoría simple de los votos representados en la reunión a partir de una terna conformada por (i) un

(1) candidato de los accionistas públicos, y (ii) dos (2) candidatos de los demás accionistas. (Artículo reformado mediante Escritura Pública número 1222 de agosto 14 de 2014 de la Notaría Única de Sabaneta)

Artículo Cuadragésimo Segundo. Vicepresidente de la Oficina de Auditoría o CAO. La Sociedad tendrá un Vicepresidente de la Oficina de Auditoría que será designado por la Asamblea de Accionistas por mayoría simple, con base en la designación que lleven a cabo los accionistas públicos y deberá reportarle directamente al Comité de Auditoría, salvo por las materias puramente administrativas, respecto de las cuales reportará al Presidente de la Sociedad. (Artículo reformado mediante Escritura Pública número 1222 de agosto 14 de 2014 de la Notaría Única de Sabaneta)

Artículo Cuadragésimo Tercero. Secretario General. La Sociedad tendrá un Secretario General, quien será además Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Sus funciones serán las siguientes:

1. Realizar las labores de secretaría y soporte jurídico a los órganos de dirección y administración de la Sociedad, y en particular, llevar, conforme a la ley, los Libros de Actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, Registro de Accionistas y autorizar con su firma las copias que de ellos se expidan.
2. Ser el responsable de dirigir y coordinar la Asesoría Jurídica Integral de la Sociedad.
3. Las demás que le sean atribuidas por la Junta Directiva o por el Presidente de la Sociedad.

Parágrafo. Exclusivamente para procesos judiciales y trámites ante las autoridades administrativas, el Secretario General tiene, además del Presidente y su(s) suplente(s), la representación legal de la Sociedad, de tal manera que la pueda representar por si mismo o pueda otorgar y sustituir los poderes que considere necesarios. Especialmente puede, en virtud de dicha representación, asistir con plenos poderes a las audiencias de conciliación que se adelanten en cualquier tipo de procesos, aún extrajudicialmente, absolver interrogatorios de parte, y cualquier otro asunto derivado de la gestión judicial o administrativa de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO

Estados financieros, reservas y dividendos

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Ejercicio social. La Sociedad tendrá ejercicio social anual que inicia el primero (1o.) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, cuando deberá cortar sus cuentas, preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados y elaborados, junto con sus notas, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Tales estados se difundirán con la opinión profesional correspondiente.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Rendición de cuentas. Al final de cada ejercicio social, los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión y presentar a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación los siguientes documentos: un informe de gestión, elaborado de acuerdo con los términos del artículo 47 de la Ley 222 de 1995; los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio; un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal. En los estados financieros de la Sociedad se informará qué parte del capital ha sido pagada y cuál no, de conformidad con el artículo 19.6 de la ley 142 de 1994.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Distribución de Utilidades. Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme a los estados financieros aprobados por la Asamblea General de Accionistas, se distribuirán por ésta con arreglo a las normas siguientes y a lo que prescriban las disposiciones legales:

- 1) Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, las utilidades se aplicarán a enjugar dichas pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas, cualquiera fuere su modalidad.
- 2) El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas se llevará a la reserva legal, hasta ajustar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Tan pronto se haya alcanzado esta meta, quedará a la discreción de la Asamblea sobrepasar la cifra, pero si la reserva legal disminuyere del límite indicado, por cualquier causa, será preciso reintegrarla de la misma manera. Hasta el tanto de su porcentaje legalmente establecido, dicha reserva no podrá capitalizarse ni repartirse antes de la disolución de la Sociedad.
- 3) Las apropiaciones destinadas a las reservas ocasionales, si fuere el caso. La reserva ocasional se decretará cuando sea necesaria para que la empresa conserve su solidez financiera y mantenga los indicadores financieros exigidos por las agencias calificadoras de riesgo crediticio con el fin de otorgar el grado de inversión y cumplir con los compromisos contractuales con entidades financieras.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Dividendos. Los dividendos se decretarán en forma igual para todas las acciones suscritas pero las que no hubieren sido íntegramente liberadas

devengarán un dividendo proporcional a la suma efectivamente pagada al momento de la exigibilidad del dividendo. (Artículo modificado mediante Escritura Pública número 318 de febrero 11 de 2016 de la Notaría Primera de Medellín)

CAPÍTULO SEXTO

Revisor Fiscal

Artículo Cuadragésimo Octavo. Designación. El Revisor Fiscal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pero pueden ser reelegidos, siempre y cuando el tiempo total de servicio a la Sociedad no sobrepase los 5 años, a partir de la designación inicial y podrán ser removidos por la Asamblea en cualquier tiempo. Las funciones del Revisor Fiscal emanan de la ley, no es representante de ningún accionista individualmente considerado y debe cumplir los requisitos de ley para ser elegido y ejercer sus funciones.

Artículo Cuadragésimo Noveno. Inhabilidades para el cargo de Revisor Fiscal. La Sociedad no podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor Fiscal a: 1) Quienes sean accionistas de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta. 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero (1º.) civil o segundo (2º.) de afinidad, o sean consocios, en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, con los administradores y con los funcionarios que manejan directa o indirectamente los dineros de la Sociedad. 3) Quienes desempeñen otro cargo en la Sociedad o en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta. 4) Quienes no sean contadores públicos, salvo que el Revisor Fiscal sea una persona jurídica especializada en Auditoría o Revisoría Fiscal, la cual deberá nombrar un Contador Público que desempeñe personalmente el cargo. 5) Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Revisor Fiscal en otras cinco sociedades por acciones. 6) Quienes se encontraren incurso en cualquier otro caso de inhabilidad o incompatibilidad legal.

Artículo Quincuagésimo. Asignación. El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea General de Accionistas, y solicitará a ésta la creación de los cargos y el señalamiento de la remuneración de los colaboradores que requiera para el buen desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados y removidos por él, de quien dependerán directamente debiendo obrar conforme a sus órdenes e instrucciones.

Artículo Quincuagésimo Primero. Funciones Principales del Revisor Fiscal. El revisor fiscal tendrá como funciones principales las siguientes:

1. El control y análisis permanente para que el patrimonio de la empresa sea adecuadamente protegido, conservado y para que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia.
2. La vigilancia permanente para que los actos de los administradores, al tiempo de su celebración y ejecución, se ajusten al objeto social y a las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
3. La inspección constante sobre el manejo de los libros de contabilidad, los de actas y archivos en general, de modo que se aseguren los documentos de soporte de los derechos y obligaciones de la Sociedad.
4. Certificar e informar sobre si los estados financieros presentan, en forma fidedigna, la situación financiera y el resultado de las operaciones sociales de acuerdo con normas de contabilidad generalmente aceptadas.
5. La colaboración con las autoridades de regulación y de control, tales como las Comisiones de Regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los Ministerios respectivos y cualquiera otra autoridad competente.
6. Las demás consagradas en la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disolución y Liquidación

Artículo Quincuagésimo Segundo. Causales de disolución. La Sociedad se disolverá:

1. Por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas adoptado y solemnizado conforme a la ley y a estos estatutos.
2. Por las demás causales establecidas o que se establecieren en la ley.

Si ocurriere una de las causales de disolución, los administradores tomarán las medidas conducentes para evitar que se presente interrupción en la prestación de los servicios a cargo de la Sociedad y darán inmediatamente los avisos que ordena la ley a las autoridades competentes encargadas de garantizar la continuidad de los servicios. Convocarán también a la Asamblea General de Accionistas, a la que se rendirá informe completo y documentado

de dicha situación, la que se revelará igualmente a los terceros con quienes se negocie so pena de que incurran en la responsabilidad solidaria que señala la ley.

Artículo Quincuagésimo Tercero. Liquidación. Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación con arreglo a las disposiciones legales. En consecuencia, el liquidador en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 238 del Código de Comercio, entrará a concluir los negocios pendientes, a exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, a la realización de los activos sociales, a pagar a los terceros y a distribuir entre los socios el remanente. Para el efecto cumplirá las actuaciones preparatorias, complementarias o conexas indicadas en las leyes mercantiles, tributarias y en cualesquiera otras que regulen el proceso de liquidación y en especial las establecidas para las empresas de servicios públicos, entre ellas, la consignada en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones varias

Artículo Quincuagésimo Cuarto. Conflictos de interés. Todas las personas vinculadas a la Sociedad deberán actuar con la buena fe, diligencia y lealtad debida. Los directivos, administradores y empleados de la Sociedad se encuentran en una situación de conflicto de interés, cuando deban tomar una decisión, o realizar u omitir una acción, en razón de sus funciones y se encuentren en la posibilidad de escoger entre el interés de la Sociedad, el de un cliente, usuario o proveedor de la situación presentada, y su interés propio o el de un tercero, de manera que de optar por cualquiera de estos dos últimos, obtendrían un indebido beneficio pecuniario y/o extra-económico que de otra forma no recibirían, desconociendo así un deber legal, contractual, estatutario o ético. Cuando se enfrente un conflicto de interés, o se tenga duda sobre la existencia del mismo, se debe cumplir con el siguiente procedimiento: 1) Informar por escrito del conflicto a su superior jerárquico, con detalles sobre su situación, quien designará al empleado que deba continuar con el respectivo proceso. 2) Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en las actividades y decisiones que tengan relación con las determinaciones sociales referentes al conflicto, o cesar toda actuación cuando tenga conocimiento de la situación de conflicto de interés. Los miembros de Junta Directiva darán a conocer a la Junta Directiva la situación de conflicto de interés, y si esta lo considera pertinente, pondrá la situación en conocimiento de la Asamblea de Accionistas con el fin de que ésta tome las determinaciones del caso. La duda respecto de actos que impliquen conflicto de interés no exime al miembro de Junta Directiva de la obligación de abstenerse de participar en las actividades que le generen el conflicto.

Artículo Quincuagésimo Quinto. Arbitramento. Todas las desavenencias y controversias que ocurran entre los asociados o entre uno cualquiera de estos y la Sociedad, con motivo del contrato social o que guarden relación con éste, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a la ley colombiana de arbitraje

vigente al momento del arbitraje, salvo en cuanto sea modificado por estos estatutos. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la lista A del mismo, a solicitud de cualquiera de las partes. En caso que ninguno de los árbitros de la lista A pueda actuar como tal en este proceso, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la lista general de árbitros de la misma, bajo el entendido que en ambos casos, solo podrán ser designados como árbitros aquellos que tengan experiencia en derecho societario. La sede del arbitraje será la ciudad de Bogotá y el lenguaje del arbitraje será el Español. El Tribunal de Arbitramento decidirá en derecho, y el laudo será final y obligatorio para las partes. El laudo estará sujeto a los recursos de la ley ante cualquier corte competente para tal efecto. Al momento de aceptar su designación, los árbitros deberán manifestar por escrito a las partes su independencia e imparcialidad para actuar como árbitros en la diferencia o controversia.